REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por [redacted] contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00003, de fecha 14 de febrero de 2023, que ordenó al Banco de Reservas el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 535/2021, de fecha 14 de julio de 2021, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la sentencia SCJ-TS-22-0900 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2023, en contra de del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), tendente a que se declare la validez del embargo 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 y el levantamiento del acto 535/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 en mano de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha transcrito textualmente en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2023, en contra de del INSTITUTO DE

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Interpretación errónea del artículo 577 del Código Procesal Civil y errónea aplicación del proceso de embargo retentivo. **Tercer medio:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas del dolo, del fraude y declaraciones dolosas, en las cuales el juez tiene que indemnizar los daños eventuales y no eventuales; falta de estatuir sobre conclusiones formales presentada por el señor [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. La parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), solicita que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por no acreditar interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conviene iniciar precisando que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En la especie, como se ha advertido previamente, la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; en ese sentido, existe el descrito interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en un infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón

del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; por lo tanto, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4], el mencionado acuerdo debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, por lo que el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

16. En ese sentido, en la especie se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivos; 2) haber fallado de forma extra petita la Corte a qua; y 3) omisión de estatuir*, medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

procede al examen de los mismos sin la necesidad de verificar si cumplen con el filtro establecido para el interés casacional objetivo.

17. En el primer medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, debido a que la corte *a qua* omitió valorar una certificación emitida por el banco de reservas en fecha 4 de diciembre de 2024, la cual rectifica una declaración afirmativa anterior emitida en junio de 2021. Según sostiene, dicha certificación establece que, al momento de ser practicado el embargo retentivo contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), esta entidad mantenía trece cuentas con fondos disponibles, circunstancia que contradice la declaración inicial del banco en la cual indicaba que no existían fondos. Argumenta, además, que, de haber sido ponderada esa prueba, la jurisdicción *a qua* habría acogido su recurso de apelación, en razón de que la rectificación demuestra que sí existían fondos susceptibles de retención al momento de ser interpuesta la oposición a pago.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"18. Que en el presente expediente constan las siguientes documentaciones: 1) Copia de la declaración DOL-16991-2021 emitida en fecha 29 del mes de junio del 2021 por BANRESERVAS, la cual indica, entre otras cosas, lo

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto No. 217-2021, notificado en esta institución en fecha 25 de junio de 2021, por el ministerial Arlinton R. Suero, relativo al embargo retentivo trabajado a requerimiento de [redacted], y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, le informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles. Esperamos haber dejado satisfecho su requerimiento, al tiempo que le agradecemos nos acuse recibo". (Sic); 2) Copia de la sentencia 0471-2023-SSEN-00405 emitida en fecha 02 del mes de agosto del 2023, por la Presidencia de la Corte Trabajo del Distrito Nacional; 3) Sentencia certificada marcada con el número 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014 dictada por la segunda sala del tribunal laboral de la provincia de Santo Domingo. 4) Sentencia laboral marcada con el número 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 de febrero del año 2021 dictada por la corte de trabajo de la provincia de Santo Domingo. 5) Sentencia núm. SCJ TS-22-0900 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia; 6) Acto No.535/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 contentivo de oposición a pago; 7) Acto No.1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 contentivo de demanda en validez de embargo retentivo, 8) certificación de fecha 04 del mes de diciembre del año 2024, del Banreservas, 9) certificación de fecha 25 del mes de septiembre del año 2024 dela Superintendencia de Bancos, 10) Certificación CER-Plaft-[redacted] de fecha 12 del mes de marzo del año 2024. 19. Que de las documentaciones anteriormente descrito hemos comprobado lo siguiente: 1) Que el señor [redacted] obtuvo un crédito fundamentado en la sentencia marcada con el núm. 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014 dictada por la segunda sala del tribunal laboral de la provincia de Santo Domingo, en contra de INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE); 2) Que mediante acto

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

número 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 del protocolo del ministerial MOISSE [redacted], alguacil de estrados del primer tribunal colegiado del Distrito Nacional fue embargado retentivamente INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en base a la sentencia 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014; 3) Que la sentencia 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 del mes de febrero del año 2021, declaró perimido la instancia del recurso de apelación INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE); 4) Que mediante la declaración DOL-16991-2021 emitida en fecha 29 del mes de junio del 2021 por BANRESERVAS, se informa que, las cuentas que mantiene en esta institución INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponible; 5) Que la sentencia SCT-TS-22-0900 de fecha 31 del mes de agosto del 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por de INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 del mes de febrero del año 2021; 6) acto número 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 en la que notifica la validez del embargo retentivo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021. 20. Que, en relación al embargo practicado en el presente caso, esta Corte ha comprobado que, al momento de su ejecución, no existía fondos disponibles en la cuenta bancaria objeto del embargo lo cual imposibilita su efectividad. Que además, no hay constancia que se le haya notificado al banco correspondiente la conversión en definitiva de la sentencia que sirve de fundamento al embargo, lo cual constituye un requisito esencial para su validez conforme a las normas procesales vigentes, por tanto se rechaza la validez del embargo 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021, por no cumplir con los requisitos legales exigido, especialmente la inexistencia de fondos disponible que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia se confirma la sentencia 1139-2023-SSEN-0003, de fecha 14 de

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

febrero del año 2023, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 21. Que, al rechazarse la validez del embargo retentivo número 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021, procede el levantamiento del embargo retentivo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 del protocolo del ministerial MOISSE [redacted], alguacil de estrados del primer tribunal colegiado del Distrito Nacional, de igual forma se ordena al tercer embargado Banco del Reservas de la República Dominicana a dejar sin efecto cualquier acción procesal que se hay ejercido a consecuencia del acto de embargo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021; en consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[6]. Asimismo, conviene precisar que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

20. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

21. Al examinar el objeto litigioso del proceso, la alzada advierte que fue practicado un procedimiento de embargo retentivo en virtud de una sentencia que reconoció derechos y prestaciones laborales al señor [redacted]. Dicho embargo fue levantado bajo el alegato de que supuestamente no existía provisión de fondos en las cuentas del Banco de Reservas correspondientes al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), conforme a la comunicación núm. DOL-16991-2021, expedida por el Banco de Reservas. Esta circunstancia constituyó la fundamentación esencial para el rechazo de la demanda en validez del embargo retentivo y para su posterior levantamiento por la corte *a qua*.

22. Sin embargo, en el curso de la instrucción del recurso de apelación, la sala de casación constata que la jurisdicción *a qua* ordenó a la Superintendencia de Bancos la expedición de una certificación en la cual se hiciera constar si a la fecha en que fue practicado el embargo retentivo, las cuentas

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

correspondientes al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) poseían o no fondos. Dicha información fue consignada en la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], de fecha 12 de marzo de 2024.

23. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación no hizo mención alguna del contenido de dicha certificación, la cual constituye un elemento trascendental dentro del proceso, pues se contrapone a la comunicación núm. DOL-16991-2021, expedida por el Banco de Reservas. En efecto, en dicha comunicación la entidad bancaria indicó que no existían fondos; sin embargo, posteriormente, en la información suministrada a la Superintendencia de Bancos, señaló que, para la fecha del 14 de julio de 2021, relacionada con el acto de embargo retentivo practicado, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) registraba trece (13) cuentas con fondos y otras doce (12) cuentas sin fondos.

24. Así las cosas, entiende la Corte de Casación que la jurisdicción *a qua* no realizó una ponderación adecuada de los medios de prueba en que estaba sustentada la glosa procesal, pues no estatuyó, de manera suficiente, a la luz de la documentación contenida en el expediente. En consecuencia, esa instancia judicial incurrió en el vicio examinado, en razón de que su fundamentación resulta incongruente con la realidad procesal, lo cual

conduce a que el fallo impugnado sea casado con envío, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, por cuanto el vicio advertido afecta de manera íntegra la sentencia.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.